



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N.º 004 - 2018 - OSINFOR

Lima, 09 de enero del 2018

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Gino Roger Aliaga Benavides, Gerente General de la empresa VIPSA ANDINA S.R.L, de fecha 15 de diciembre del 2017, subsanado el 21 de diciembre del 2017; el Informe N° 004-2018-OSINFOR/05.2.3, de fecha 04 de enero del 2018, de la Unidad de Abastecimiento, y el Informe Legal N.º 004-2018-OSINFOR/04.2, de fecha 08 de enero del 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias, en lo sucesivo el "Reglamento", establecen las normas de observancia para las Entidades del Sector Público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2017 en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE se publicó la convocatoria para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 023-2017-OSINFOR derivada del Concurso Público N° 001-2017-OSINFOR, Primera Convocatoria "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Oficinas Desconcentradas de Atalaya y La Merced del OSINFOR" en lo sucesivo el "Procedimiento de Selección";

Que, con fecha 29 de noviembre del 2017, al no existir consultas u observaciones que levantar, el Comité de Selección designado por Resolución Jefatural N° 299-2017-OSINFOR, suscribió el Acta de Integración de Bases, constituyendo dichas bases las reglas definitivas del acotado Procedimiento de Selección;

Que, con fecha 07 de diciembre del 2017, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro del mencionado Procedimiento de Selección, siendo que para el caso del Ítem 2 Oficina Desconcentrada de La Merced, a favor de la empresa GRUPO 4RES S.A.C.;

Que, con fecha 15 de diciembre del 2017; esto es, dentro del plazo legal establecido, la empresa VIPSA ANDINA S.R.L. presenta recurso de apelación contra el Acto de Calificación de Ofertas y contra el Acto del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección, Ítem 2 Oficina Desconcentrada de la Merced, cuyo

recurso fue subsanado mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2017, adjuntando la garantía ascendente al 3% del valor referencial;

Que, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 99° del Reglamento, fundamentado su pretensión impugnatoria en lo siguiente:

VIPSA ANDINA S.R.L. obtuvo el primer orden prelación con un puntaje de 104.5 puntos, para luego en la etapa de calificación, el Comité decida que su representada "no califica" para brindar el servicio de vigilancia privada, por cuanto el Registro de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral – RENEEL, Registro N° 043-2017-DRTPEJ-DPECL/RENEEL, solo autoriza a su representada a brindar los servicios de vigilancia privada en la ciudad de Huancayo; hecho que no es cierto y falta abiertamente a la verdad y a la documentación que obra en su propuesta.

El Comité decide declarar que su representada "no califica", para brindar el servicio, es decir en el Jr. Tarma N° 210-212-216, sección 2, La Merced – Chanchamayo, departamento de Junín y no como manifiesta la apelada que equivocadamente considera a Chanchamayo como distrito. El Registro N° 043-2017-DRTPEJ-DPECL/RENEEL establece que su representada queda autorizada para desarrollar sus actividades en la ciudad de Huancayo, para luego indicar que está autorizada para prestar servicios en las modalidades de SERVICIO COMPLEMENTARIO: Servicio de vigilancia privada y limpieza y "se autoriza a operar con los siguientes establecimientos: 1) i) Agencia: calle 5 Mza C, Lote 3 Urb. J. Arias Dávila, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, es decir, se autoriza a mi representada a brindar servicios en la provincia de Chanchamayo, que es la jurisdicción de la Provincia de Chanchamayo, provincia ésta en la que está ubicado el Distrito de La Merced, por lo que considero que se ha incurrido en error involuntario al considerar a Chanchamayo es un distrito, que podría haber motivado una interpretación errónea al considerar que Chanchamayo es un distrito y que al haber sido autorizada expresamente, también debería haberse autorizado expresamente el distrito de La Merced, sin considerar que el ámbito geográfico de Chanchamayo, corresponde al de la provincia que incluye entre otros, a San Ramón y a La Merced.

- Si el criterio fue que en el registro de empresas y entidades que realizan actividades de intermediación laboral, se debe autorizar expresamente el distrito en el que se debe prestar el servicio y mi registro no lo refleja así, entonces debió usarse el mismo criterio en la evaluación de todos los postores.

- Según el Acta Notarial de Presentación de Ofertas, el Comité de Selección procede a la apertura de las ofertas presentadas, revisa la documentación obligatoria, las mismas que posteriormente serán evaluadas, luego de lo cual anuncia lo siguiente: 4. GRUPO 4 RES (...) "se le otorga dos días hábiles para presentar licencia de portar armas, dado que se ha presentado una que no corresponde", hecho que no está previsto en las bases ni en la Ley, pues si bien es cierto que el artículo 39° del Reglamento establece la posibilidad de subsanar algunos documentos, la posibilidad está condicionada a que no se altere la oferta; por lo que debe declararse nulo el otorgamiento de la buena pro en favor de la empresa Grupo 4RES S.A.C, y corrigiendo el error incurrido considerar a su representada como beneficiaria del otorgamiento de la buena pro.

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento, el recurso de apelación interpuesto fue registrado en el SEACE el mismo día de su presentación;



Que, el literal d) del numeral citado en el considerando anterior, establece que el postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. La Entidad debe resolver con la absolución del traslado o sin ella; siendo que en el presente caso la empresa GRUPO 4RES S.A.C beneficiaria de la buena pro no absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto;

Que, en mérito al recurso de apelación presentado por la empresa impugnante se ha determinado que los puntos controvertidos son los siguientes: (i) Si corresponde declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro otorgado a favor de la empresa GRUPO 4RES S.A.C; y, (ii) Si corresponde que a consecuencia de la declaración de nulidad se otorgue la Buena Pro a favor de la empresa apelante;

Que, respecto a lo argumentado por la empresa apelante, es menester evaluar las Bases Integradas que rigieron el Procedimiento de Selección, publicadas oportunamente en el SEACE, las mismas que establecieron lo siguiente:

1.1. PUESTOS DE VIGILANCIA REQUERIDOS:

Para el servicio de seguridad y vigilancia de las instalaciones y patrimonio de OSINFOR.

CUADRO N° 01

LOCAL	Modalidad de Servicio	Cant.	Turno	Cobertura	Equipos e implementos
Jr. Tarma N° 210-212-216 sección 2, La Merced – Chanchamayo – Junín	Servicio de 12 horas	01 agente	Diurno	Lunes a Domingo y Feriados	Armamento, Chaleco y otras prendas complementarias
Jr. Tarma N° 210-212-216 sección 2, La Merced – Chanchamayo – Junín	Servicio de 12 horas	01 agente	Nocturno	Lunes a Domingo y Feriados	Armamento, Chaleco y otras prendas complementarias
TOTAL DEL SERVICIO:	24 Horas	02 Agentes	Diurno y Nocturno	Lunes a Domingo y Feriados	Armamento, Chaleco y otras prendas complementarias

- Deberá indicar en su oferta, el nombre del personal que cubra los descansos (01 como mínimo).





- **Deberá indicar en su oferta, el nombre del representante o supervisor para la coordinación de seguridad y vigilancia.** (énfasis propio)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

De acuerdo al artículo 28° del Reglamento, los requisitos de calificación son los siguientes:

(...)

A.2. ACREDITACIÓN

Requisitos:

El postor debe contar con:

- Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL. **En dicha constancia se debe(n) detallar la(s) actividad(es) de vigilancia privada para los ámbitos geográficos donde se prestará el servicio.** (énfasis propio)



Que, con fecha 04 de diciembre del 2017, el Comité de Selección recepcionó los sobres de ofertas de los postores previamente inscritos y conforme se desprende del Acta Notarial de Presentación de Ofertas, el Comité de Selección, solicitó a la empresa GRUPO 4RES S.A.C. la presentación en vía de subsanación, la copia de licencia para portar armas señalando que la presentada no correspondía;



Que, de la revisión del expediente de contratación del Procedimiento de Selección se observa que el documento solicitado por el Comité de Selección a la empresa GRUPO 4RES a que hace referencia el párrafo anterior, correspondía a la copia de licencia para portar armas del personal propuesto como supervisor-representante, más no a algún Agente de Vigilancia Privada -AVP;

Que, estando a lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en la parte final del numeral 1.1 de las Bases Integradas, el documento solicitado por el Comité de Selección a la empresa GRUPO 4RES S.A.C. no era un requisito de presentación obligatoria respecto del personal propuesto como supervisor, bastando únicamente su nombramiento dentro de la oferta, cuyo requisito sí fue cumplido conforme se evidencia a fojas 19 de la oferta presentada por la citada empresa;

Que, siendo ello así, con los documentos ingresados por la empresa GRUPO 4RES S.A.C. el Comité de Selección tuvo por subsanada la oferta y en consecuencia admitida la misma, no siendo posible su descalificación a consecuencia de lo solicitado, toda vez que tal exigencia no se encontraba prevista como obligatoria dentro de las Bases Integradas;

Que, mediante Acta de Evaluación y Calificación, de fecha 07 de diciembre del 2017, el Comité de Selección verificó la documentación obligatoria a fin de determinar la admisión de los postores; evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las Bases y determina el orden de prelación de los postores, obteniendo





el siguiente resultado:

"(...)

N	POSTOR	FACTORES DE EVALUACIÓN								BONIFICACION	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN
		A. PRECIO		B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL O SOCIAL				C. SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD (ISO 9001)				
		IMPORTE S/.	PUNTAJE	B.1 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (OHSAS 18001)		B.2. Sistema de Gestión Ambiental (ISO 14001)		PRESENTA SI/NO	PUNTAJE			
1	EMP. DE VIG. PROT. SEG. LIMPIY MANT ANDINA	51,840.00	95	NO	0	NO	0	NO	0	9.5	104.5	1
2	GRUPO 4RES SAC	59,780.00	82.38	NO	0	NO	0	NO	0	8.24	90.62	2

(...)

Que, conforme se advierte del Acta de Evaluación y Calificación, el Comité de Selección luego de verificar si el postor que obtuvo el primer lugar en el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases, determinó que el postor Empresa de Vigilancia, Seguridad y Limpieza General VIPSA ANDINA S.R.L. no calificaba debido a que de acuerdo a las Bases Integradas (página 44) la empresa postora presentó la constancia con Registro N° 043-2017-DRTPEJ-DPECL/RENEEIL donde queda autorizada para desarrollar sus actividades de vigilancia privada en la ciudad de Huancayo; mas no se indica el distrito de Chanchamayo (La Merced) del departamento de Junín donde se desarrollará la prestación del servicio;

Que, el Comité de Selección procedió con la evaluación de los documentos presentados por la empresa que obtuvo el segundo lugar, considerando que de los documentos presentados por el postor GRUPO 4RES S.A.C., esta sí califica;

Que, a mayor ahondamiento del tema planteado, el artículo 52° del Reglamento establece que una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; precisándose además, que las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE;

Que, el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que "Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de

selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación;”

Que, siendo ello así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Reglamento, se observa que el Comité de Selección realizó la evaluación de la documentación respetando el orden de prelación de los postores admitidos advirtiendo que la constancia con Registro N°043-2017-DRTPEJ-DPECL/RENEEIL presentada por la empresa VIPSA ANDINA S.R.L. señala que estaba autorizada para desarrollar sus actividades de vigilancia privada en la ciudad de Huancayo y que para el caso de servicios complementarios se autoriza a operar con los siguientes establecimientos: i) Agencia: calle 5 Mza. C, Lote 3 Urb. J. Arias Dávila, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, ii) Agencia: pasaje Alfonso Ugarte N°01 tercera cuadra, barrio Jorge Chávez, distrito de Satipo, provincia de Satipo y departamento de Junín y iii) Agencia: Jr. Ramón Arellano N°240, distrito de Tarma, provincia de Tarma y departamento de Junín, mientras que para el caso de la constancia de la empresa GRUPO 4RES S.A.C., observa que cuenta con autorización para servicio complementario de vigilancia privada, servicio de seguridad de protección personal en todo el departamento de Junín; [subrayado nuestro]

Que, siendo ello así, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52° y 55° del Reglamento, se tiene que la evaluación realizada por el Comité de Selección se realizó en estricto cumplimiento de las Bases Integradas y conforme a la normativa vigente, tanto más si de acuerdo al artículo 2° del Decreto Ley N° 21941, publicado el 28 de setiembre de 1977, la provincia de Chanchamayo, estará constituida por los distritos, entre otros, Chanchamayo, capital La Merced;

Que, de acuerdo al artículo 95° del Reglamento, corresponde al titular de la entidad resolver los recursos de apelación cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 103.3 del artículo 103° del Reglamento, la Unidad de Abastecimiento a través del Informe N° 004-2018-OSINFOR/05.2.3, es de la consideración que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente de contratación el Comité de Selección, verificó que la constancia RENEEL presentada por VIPSA ANDINA S.R.L., no cumplía con lo solicitado en las bases integradas, en el extremo de tener autorización para desarrollar actividades de vigilancia privada pero no el ámbito geográfico donde se efectuará el servicio; por lo que el Comité de Selección efectuó la apertura, evaluación y calificación de las ofertas; y otorgamiento de buena pro a la Empresa GRUPO 4RES S.A.C. de acuerdo a lo estipulado en las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2017-OSINFOR derivada del Concurso Público N°001-2017-OSINFOR 1era convocatoria “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las oficinas desconcentradas de Atalaya y La Merced del OSINFOR – Ítem N° 02 Oficina Desconcentrada de La Merced;



Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 004-2018-OSINFOR/04.2, es de la opinión que la calificación realizada por el Comité de Selección se ciñe a lo establecido en las Bases Integradas y al Decreto Ley N° 21941, recomendando acorde al literal a) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento, se declare infundado el recurso de apelación presentado por la empresa VIPSA ANDINA S.R.L, se confirme el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa GRUPO 4RES S.A.C. y se ejecute la garantía a favor de la entidad conforme al artículo 110° del Reglamento;

Con los vistos de la Secretaria General, la Unidad de Abastecimiento, la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 350-2015-EF y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N.° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VIPSA ANDINA S.R.L., contra el acto de calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 023-2017-OSINFOR derivada del Concurso Público N° 001-2017-OSINFOR, Primera Convocatoria “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Oficinas Desconcentradas de Atalaya y La Merced del OSINFOR”, Ítem N° 02 Oficina desconcentrada de La Merced, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución presidencial.

ARTICULO 2.- CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 023-2017-OSINFOR derivada del Concurso Público N° 001-2017-OSINFOR, Primera Convocatoria “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Oficinas Desconcentradas de Atalaya y La Merced del OSINFOR”, Ítem N° 02 Oficina Desconcentrada de La Merced, a favor de la empresa GRUPO 4RES S.A.C.

ARTICULO 3.- EJECUTAR la garantía otorgada por VIPSA ANDINA S.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.



ARTÍCULO 4.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento, la publicación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Regístrese y comuníquese,



MÁXIMO SALAZAR ROJAS

Presidente Ejecutivo (e)

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR